

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: PRES/VG/2371/2010/Q-062/2010-VG.

Asunto: Se emite Recomendación al Ayuntamiento de Calkiní, Campeche,
y a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de noviembre de 2010

C. PROF. CARLOS EDUARDO SANGUINO CARRIL

Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

P R E S E N T E.-

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. C.A.P.A. en agravio propio**, de quien a petición de parte, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, se resguardan sus datos personales y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja del **C. C.A.P.A.** en contra del **H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de igual manera en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **062/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. C.A.P.A.**, en su escrito inicial, manifestó:

“1.-... El día 8 de abril de 2010 siendo aproximadamente las 16:30 horas, pasada la lluvia que ese día se precipitó en la ciudad de Calkiní, Campeche, quedó inundada la calle en la que se encuentra mi domicilio referido líneas arriba, lo que ocasiona que las coladeras se rebocen y cuando los automóviles transitan, las aguas negras entran a los predios dejándonos suciedad a nuestros hogares, cabe recalcar que no es la primera vez que se inunda la calle a pesar de que en múltiples ocasiones los vecinos nos hemos dirigido al H. Ayuntamiento para la solución de esta problemática.

De tal manera que, para evitar que las aguas negras entraran a nuestros domicilios, opté ese día por estacionar mi vehículo marca Ford, modelo “Topaz”, color negro, tapando el tránsito de la calle 24 como una medida de emergencia hasta en tanto bajara el nivel del agua.

Es el caso que minutos antes de las 17:00 horas encontrándome afuera de mi domicilio junto platicando con mis vecinos de las deficiencias del alcantarillado, cuando en ese momento vimos que se estacionaba una unidad de Seguridad Pública junto a donde estaba estacionado mi vehículo, por lo que nos acercamos a los policías, dirigiéndome de palabra para decirles que teníamos problemas al inundarse la calle y que por ese motivo había estacionado de esa manera mi carro, más sin embargo me dijo oye la estás cagando y que él no iba a llamar a servicios públicos sino que llamaría a la grúa para que se llevaran mi auto, entonces sacó una cámara tomando fotos de mi carro, les dije que tomaran fotos a la calle, pero me respondió que él no iba hacer lo que le mandaba.

Pasaron como 30 minutos en que llegó la grúa, la cual empezó a hacer sus maniobras, en ese instante cuatro elementos de la policía se vinieron sobre

mi persona sin medir sus fuerzas y tomar en cuenta mi discapacidad motriz (ya que para caminar utilizo una prótesis en la parte inferior de la pierna izquierda), me sujetaron sin razón alguna a empujones me subieron a la parte de atrás de una camioneta de la policía, ocasionándome lesiones en la pierna derecha y en ambos codos, siendo visto estos hechos por mis vecinos que pueden dar testimonio de ello.

Seguidamente se puso en marcha avanzando unas cuadras deteniéndose momentáneamente y uno de ellos dijo sometan al hijo de puta, en eso los tres policías que venían atrás conmigo me sentaron y me colocaron las esposas con las manos a las espaldas, uno de ellos me amenazó con el antebrazo como queriéndome golpear.

Luego llegamos a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, me despojaron de mis pertenencias, mi cartera y mis llaves, introduciéndome a una celda, pasó aproximadamente un cuarto de hora, me sacan de la celda presentándome una persona del sexo masculino que dijo ser médico mismo que me auscultó además de que pidió que le soplara, anotando simplemente que tenía primer grado de alcohol, recalcando que no utilizó equipo alguno para corroborar el nivel de alcohol, pese a que el de la voz no había consumido ningún tipo de bebida alcohólica ese día. Concluida la valoración del supuesto médico me abordan a una unidad y siendo aproximadamente las 18:30 horas me trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, entregándome a la guardia de la Policía Ministerial, quienes me condujeron a una celda, al poco rato llegó una persona que dijo ser médico, me revisó detrás de las rejas y se retiró, permaneciendo en ese lugar toda la noche sin que se me informara el motivo de mi detención, ya que supuestamente me tenían que trasladar a Campeche, porque no había abogado que me asistiera en mi declaración, luego que porque tenía aliento alcohólico, y es que hasta el día siguiente como a las 11:00 horas, ya que mi familia acudió a verme en compañía de un abogado es que me presentaron con el Agente del Ministerio Público quien recabó mi declaración, enterándome de que estaba acusado de obstaculizar

la vía pública y resistirme al arresto, ya como a las 13:00 recuperé mi libertad bajo caución mediante la intervención de mi abogado y familia al depositar \$10,000.00 como garantía.

(...)

Segundo: Así mismo enterado del derecho que tengo a la protección de mis datos personales, acceso y rectificación de los mismos que protege el artículo 16 Constitucional solicito que mis datos no sean públicos...".

(sic).

Respecto al manifiesto del C.C.A.P.A. de que en las inmediaciones de su domicilio existe encharcamiento de agua, se turnó copia del escrito de queja al Área de Programas Especiales de esta Comisión para su atención mediante legajo de gestión en materia de servicios públicos, asignándole el número 099/2010-OJGI, el cual actualmente se encuentra en trámite.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 12 de abril del 2010, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el C. C.A.P.A. al momento de interponer su queja.

Por oficios VG/790/2010 y VG/892/2010, de fechas 19 de abril y 12 de mayo de 2010; respectivamente, se solicitó al C. Profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe en relación a los hechos, copia de la constancia de aseguramiento de bienes de fecha 12 de abril del año en curso, realizada al vehículo marca ford modelo "Topaz" color negro, propiedad del C. C.A.P.A. y copias de los certificados médicos de entrada y salida de fecha 8 de abril del presente año, practicados al quejoso; peticiones que fueron atendidas mediante oficio sin número, de fecha 13 de mayo de 2010.

Mediante oficios VG/791/2010, VG/893/2010 y VG/984/2010, de fechas 19 de abril, 12 de mayo y 3 junio de 2010; respectivamente, se solicitó al C. licenciado Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe en relación a los hechos motivo de la queja y copia de la Averiguación Previa iniciada en contra del quejoso, peticiones que fueron atendidas mediante oficio 556/2010 de fecha 08 de junio de 2010, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Representación Social.

Con fecha 01 de mayo del año en curso, se recibió el escrito signado por el quejoso, de fecha 26 de abril de 2010, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común de Calkiní, Campeche, en el que solicitó la devolución de su vehículo y las llaves del mismo, ocurso al que adjuntó copia de su declaración ministerial de fecha 09 de abril de 2010, así como 16 impresiones fotográficas.

El día 14 de mayo de 2010, compareció de manera espontánea el quejoso, con la finalidad de informar los nombres y domicilios de las personas que presenciaron los hechos el día 8 de abril del año en curso. Además de ello, proporcionó copia de su nueva comparecencia de fecha 11 de mayo de 2010, realizada ante el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público, donde ratificó su escrito de fecha 26 de abril del año en curso, en el que solicitó la devolución de su vehículo, siéndole notificado que no era procedente su petición en virtud de que el auto se encuentra relacionado con el delito que se investiga.

El 09 de agosto de 2010, se recibió llamada telefónica del C. C.A.P.A., quien señaló que presentó una demanda de amparo en relación a la negativa del Ministerio Público para devolverle su vehículo, que al resolverse el amparo se comunicaría a estas oficinas para informarnos al respecto.

Con esa misma fecha (09 de agosto del 2010), personal de este Organismo se constituyó al domicilio de las CC. Alma Librada Balam Che y Gloria María Paredes Contreras, testigos ofrecidos por el quejoso, con la finalidad de recabarles su testimonio en relación a los hechos motivo de la queja.

Con la citada fecha (09 de agosto de 2010), un integrante de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los acontecimientos, a saber: calle 24 del Barrio de San Luís Obispo, Calkiní, Campeche, a fin de entrevistarse con personas que hubiesen presenciado los sucesos, recepcionandose la declaración de los CC. Rosa Arcos Vázquez, Rosaura Huchín Ávila y Emilio Briceño Ek.

Mediante oficio VG/1605/2010, de fecha 11 de agosto de 2010, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, informara a este Organismo si se inició alguna investigación respecto de la formal querrela que interpuso el quejoso en la declaración ministerial rendida dentro del expediente AP-153/CALK/2010 y en caso de ser así nos remitiera copia certificada de la misma, por lo que mediante oficio 877/2010 de fecha 30 de agosto del año en curso, signado por el Visitador General de esa Dependencia, nos fue referido que efectivamente el agraviado presentó denuncia por los delitos de Lesiones, Daño en Propiedad Ajena y Abuso de Autoridad, quedando radicada en la misma AP-153/CALK/2010, que una vez que se recepcione por esa Visitaduría la información respecto al trámite que se le haya dado a la misma, nos lo notificaría.

Con fecha 20 de agosto del año en curso, se hizo constar que la Visitadora General de este Organismo se contactó vía telefónica con el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitándole los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso, por el médico legista adscrito a esa Representación Social, en virtud de que los mismos no obraban dentro de las constancias que integran la AP-153/CALK/2010.

Con fecha 27 del mismo mes y año, un Visitador Adjunto de esta comisión se constituyó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistarse con el Visitador General de esa Dependencia y solicitarle se pusiera a la vista el expediente AP-153/CALK/2010 para constatar si obraban los certificados médicos de entrada y salida del quejoso, asentando en la diligencia que se levantó, que efectivamente se encontraban las valoraciones médicas, tomándose nota del contenido de las mismas.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado por el C. C.A.P.A., el día 12 de abril del año en curso, en agravio propio.

2.-Parte de Novedades y tarjeta Informativa de fecha 08 de abril del presente año, signado por el C. Leovigildo Cal Yeh, elemento de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, dirigido al C. Carlos Alberto Noh Vivas, Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, a través del cual rinde un informe en relación a los hechos.

3.-Certificado médico de fecha 08 de abril del 2010, practicado al C. C.A.P.A., a las 17:40 horas, por el C. doctor Marcos Antonio Arena Sansores, médico particular, valoración que también fue remitida por el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, al rendir su informe.

4.-Oficio número 219 CALK/10 de fecha 08 de abril del 2010, signado por el C. Leovigildo Cal Yeh, elemento de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, dirigido al C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, Agente del Ministerio Público en turno de la Agencia de Calkiní, Campeche, en el que se turna al quejoso en calidad de detenido, por la probable comisión del delito de resistencia de particulares, de igual manera se pone a disposición el vehículo, así como diversos documentos y objetos propiedad del inconforme, documentación que fue anexada por la autoridad denunciada al momento de rendir el informe correspondiente.

5.-Valoraciones médicas de entrada y salida de fecha 8 y 9 de abril de 2010, realizados al quejoso a las 19:00 y 13:00 horas respectivamente, por el C. doctor Pablo Cauich Dzib, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.-Fe de lesiones de esa misma fecha (12 de abril de 2010), realizada a las 11:30 horas al C. C.A.P.A., por personal de este Organismo al momento de presentar su queja, así como ocho impresiones fotográficas en las que se aprecian afectaciones.

7.-Cuatro fotografías en las que se aprecian lesiones en la humanidad del quejoso, mismas que nos fueron proporcionadas por el mismo agraviado el día 10 de mayo de 2010, al momento de presentar copia de un escrito de fecha 26 de abril de 2010, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero Común de Calkiní, Campeche, en el que le solicita la devolución de su auto y sus llaves.

8.-Oficio 423/CALK/2010, de fecha 08 de junio de 2010, signado por el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Calkiní, Campeche, por medio de la cual rindió su informe en relación a los hechos materia de investigación.

9.-Fe de Actuación de fecha 09 de agosto del 2010, en el que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio de las CC. Alma Librada Balam Che y Gloria María Paredes Contreras, testigos de la parte quejosa, con la finalidad de recabarles su testimonio en relación a los hechos materia de la queja.

10.-Actuación de esa fecha (09 de agosto de 2010), en la que se asentó por un integrante de esta Comisión que se trasladó al lugar donde ocurrieron los acontecimientos, entrevistándose espontáneamente a los CC. Rosa Arcos Vázquez, Rosaura Huchín Ávila y Emilio Briceño Ek.

11.-Averiguación Previa número A.P.153/CALK/2010 radicado ante el citado agente del Ministerio Público, en contra del C. C.A.P.A., por el delito de resistencia de particulares y lo que resulte, denunciado por el C. Leovigildo Cal Yeh, elemento de Seguridad Pública.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este

Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 8 de abril de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas, el quejoso estacionó su vehículo marca ford, modelo "Topaz", color negro, en la calle 24 del Barrio de San Luis Obispo de Calkiní, Campeche, obstaculizando el tránsito, a fin de que las aguas negras ocasionadas por la lluvia no entraran en los predios; que después llegó una unidad de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, en la que descendieron cuatro elementos, quienes lo sujetaron y a empujones lo abordaron en la parte de atrás de una camioneta de la policía, de igual manera llegó la grúa para llevarse el vehículo, siendo trasladado el agraviado y su auto a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, para posteriormente ponerlos a disposición del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, iniciándose la averiguación previa 153/CALK/2010, por el delito de resistencia de particulares, recobrando el quejoso su libertad alrededor de las 13:00 horas, del día 09 de abril de 2010, bajo reservas de ley, mientras el vehículo permanece asegurado por encontrarse relacionado con los delitos que actualmente se investigan resistencia de particulares y ataques a las vías de comunicación.

OBSERVACIONES

El C. C.A.P.A. manifestó: **a)** que el 8 de abril de 2010, aproximadamente a las 16:30 horas, como medida de emergencia estacionó su vehículo marca Ford, modelo "Topaz", color negro, en la calle 24 del Barrio de San Luis Obispo de Calkiní, Campeche, obstaculizando el tránsito, a fin de que las aguas negras ocasionadas por la lluvia no ingresaran en los predios; que alrededor de las 17:00 horas llegó una unidad de Seguridad Pública Municipal refiriéndole un elemento que llamaría a la grúa para que se llevaran el auto; que a los 30 minutos llegó la grúa, empezando a realizar sus maniobras, que cuatro elementos de la policía lo sujetaron y a empujones lo abordaron a la unidad; **b)** que le causaron lesiones en

la pierna derecha y ambos codos; **c)** que fue trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Calkini, Campeche, introduciéndolo a una celda, para que alrededor de las 18:30 horas fuese puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público de Calkini, Campeche; **d)** estando ahí fue ingresado a una celda, donde permaneció toda la noche, porque no había abogado que lo asistiera en su declaración; y **e)** que al día siguiente como a las 11:00 horas, llegaron sus familiares y un abogado para verlo y presentarlo con el agente del Ministerio Público quien recabó su declaración, enterándose en ese momento que estaba acusado de obstaculizar la vía pública y resistirse al arresto, que alrededor de las 13:00 horas recuperó su libertad previo pago de la cantidad de \$10,000.00 (son diez mil pesos 00/10 M.N.).

Continuando con las investigaciones para la integración del expediente que hoy nos ocupa, con fecha 12 de abril de 2010, personal de esta Comisión procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. C.A.P.A. al momento de interponer su queja, siendo éstas las siguientes:

*“...Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente dos centímetros en cara interna en el pliegue del codo derecho;
Excoriación de color rojiza con costra de aproximadamente un centímetro, en el codo izquierdo;
Excoriación de color rojiza de aproximadamente treinta milímetros en el tercio medio de la pierna izquierda;
Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente dos centímetros en el tercio medio de la pierna izquierda...” (sic).*

Mediante el parte de novedades de fecha 08 de abril del 2010, el C. Leovigildo Cal Yeh, elemento de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, rindió su informe en los siguientes términos:

“... A LAS 16:00 HRS SE RECIBE EL REPORTE DE PARTE DE CENTRAL DE RADIO DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE QUE UNA PERSONA AL PARECER EN ESTADO DE EBRIEDAD ESTA

OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN DE LA CALLE 24 X 15 POR LO QUE DE INMEDIATO LA PERIFÉRICA P-604 CONDUcido Y AL MANDO DEL SOB-OF. LEOVIGILDO CAL YEH Y ESCOLTA EL AGENTE JOSÉ DEL CARMEN PECH CANCHÉ NOS APERSONAMOS AL LUGAR, AL LLEGAR SE OBSERVÓ A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CERRANDO LA CIRCULACIÓN CON UN VEHÍCULO DE LA MARCA TOPAZ COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DGE 5246 ATRAVESADO Y CERRANDO LA CIRCULACIÓN SE DIALOGO CON DICHA PERSONA PARA QUE ESTE OPTARA POR ABRIR LA CIRCULACIÓN Y ESTE SE NEGÓ EXIGIENDO QUE EL PRESIDENTE MPAL Y EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS HICIERON ACTO DE PRESENCIA PARA QUE ESTOS AUTORIZARAN LA PERFORACIÓN DE UN POZO DE ABSORCIÓN EN LA CALLE 24 YA QUE HABÍA UN CHARCO DE AGUA Y AL PASAR LOS VEHÍCULOS EL AGUA SALPICABA A SU PROPIEDAD INDICÁNDOLE QUE RETIRARA EL VEHÍCULO Y QUE SE PONDRÁ SEÑALAMIENTOS EN EL LUGAR PARA EVITAR QUE LOS VEHÍCULOS ENTRARAN EN LA CALLE Y ASÍ EVITAR QUE SE CAUSARA ALGÚN PERJUICIO A SU PROPIEDAD Y SU PATRIMONIO O FAMILIA. AL NEGARSE ESTE A TODO TIPO DE DIÁLOGO SE SOLICITÓ APOYO CON LAS UNIDADES 521 Y 557 Y DE UNA GRÚA PARA RETIRAR EL VEHÍCULO, AL LLEGAR LA GRÚA AL LUGAR ESTA PERSONA SE PUSO AGRESIVO PARÁNDOSE DE UN COSTADO DEL VEHÍCULO TRATANDO DE EVITAR SE RETIRARA ÉSTE, POR LO QUE SE ASEGURÓ Y FUE TRASLADADO A BORDO DE LA PERIFÉRICA 521 A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA. ASI MISMO FUE RETIRADO EL VEHÍCULO Y TRASLADO EN LOS PATIOS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA SUPERIORIDAD...” (sic).

Al informe rendido por la autoridad denunciada, se adjuntó entre otras cosas:

A) Copia de la tarjeta informativa de fecha 08 de abril del año en curso, signado por el agente Leovigildo Cal Ye, la cual después de analizarla se aprecia que se desarrolla en los mismos términos que el parte de novedades de esa misma fecha;

B) Valoración médica de fecha 08 de abril de 2010, practicado a las 17:40 horas, al C. C.A.P.A. por el C. doctor Marcos Antonio Arena Sansores, médico particular, haciendo constar que presentaba:

“...E.F. cabeza con referencia de dolor a nivel occipital,

...

Tórax anterior y posterior con múltiples manchas hiperpigmentadas artificiales;

Extremidad superior con múltiples manchas hiperpigmentadas artificiales;

codo derecho laceración; dorso meñique derecho con laceración;

Extremidades inferiores con presencia de hematoma pantorrilla derecha;

***policontundido** e intoxicación etílica de primer grado...”* (sic).

C) Boleta de infracción de fecha 08 de abril de 2010, con número de folio 0308 a nombre del quejoso, elaborado por el agente Demetrio González, en el que se observa que el agraviado violentó los artículos 168 y 63 fracción 3 del Reglamento de la ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, relativo el primero de ellos al abandono de vehículo y el segundo por obstruir la vía pública; y

D) Copia de la denuncia por comparecencia de fecha 08 de abril del año en curso, realizada a las 18:30 horas por el agente Leovigildo Cal Yeh, ante el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, en contra del C. C.A.P.A. por el delito de resistencia de particulares, en la que se observa: **a)** que se condujo en los mismos términos que el parte de novedades y tarjeta informativa que nos fuera remitida por el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche al momento de rendir su informe; **b)** que presentó ante la autoridad ministerial el oficio 219/CALK/2010 que llevaba anexó diversos documentos y objetos propiedad del inconforme, y **c)** que dicho agente de Seguridad Pública de Calkiní, puso a disposición en los patios de Seguridad Pública municipal de Calkiní, Campeche, la camioneta de la marca Ford, tipo topaz de color negro, con placas de circulación: DGE-5246, particulares del

Estado de Campeche, de lo que el agente del Ministerio Público dio fe ministerial y decretó su aseguramiento, fundamentando su actuación con el artículo 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual manera mediante oficio 423/CALK/2010 de fecha 08 de junio del 2010, el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Calkiní, Campeche, rindió su informe en los siguientes términos:

“...que dicha averiguación previa se encuentra en su periodo de investigación por la comisión del delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, así mismo se le comunica que en ningún momento esta autoridad ha violado garantía alguna en contra del hoy quejoso, toda vez que si bien es cierto que se sigue una investigación en contra de dicha persona esta deriva de la comisión de un delito del fuero común cuya competencia radica única y exclusivamente en el suscrito, de igual forma le comunico que por lo que respecta a la forma de en que fuera detenido el C. C.A.P.A., dicho informe única y exclusivamente incumbe a los agentes de Seguridad Pública Municipal de la localidad de Calkiní, Campeche, toda vez que fueron ellos los únicos que en plena flagrancia llevaron a cabo la detención del multicitado quejoso no omitiendo manifestar que por lo que respecta a la forma en que señala el quejoso que se fue valorado por el médico legista adscrito a esta Representación Social, me permito informar a usted que es totalmente falso ya que esta autoridad únicamente lleva a cabo su función en base a los ordenamientos legales y no a capricho de alguna autoridad o particular alguno, teniendo pleno conocimiento que nuestra función como Representante Social es meramente garantista al velar por todas y cada una de las garantías que comprenden no solo a la víctima sino también al inculpado y a toda persona que comparezca ante el suscrito, por eso es imposible que el suscrito haya permitido que el médico legista en turno dejara de observar lo que al respecto ordena el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 20 apartado A de la

Constitución Federal, por último le informo que es totalmente legal que se le haya fijado una garantía bastante y suficiente para que el C. C.A.P.A. gozara del beneficio de la libertad provisional bajo caución establecido en el artículo 491, 492 y 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que hasta ese momento únicamente se estaba investigando el delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES Y LO QUE RESULTE, siendo este un delito, previsto y sancionado con pena privativa de libertad, mayor a un año de prisión y no considerado como grave en el artículo 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello se deja en claro que el actuar del suscrito y personal de esta dependencia ha llevado a cabo su actuar única y exclusivamente en la legalidad, esperando haber dado debido cumplimiento a lo solicitado...” (sic).

Con fecha 01 de mayo del año en curso, se recibió el escrito signado por el quejoso, de fecha 26 de abril de 2010, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero Común de Calkiní, Campeche, en el que solicitó la devolución de su vehículo y las llaves del mismo, oculto al que adjuntó 16 fotografías, en cuatro de ellas se observa afectaciones en su humanidad, de igual manera nos presentó copia de su declaración ministerial de fecha 09 de abril de 2010, realizada a las 10:28 horas, en la que se condujo en los mismos términos que su escrito inicial de queja, agregando:

“...que al momento en que fue detenido resulto lesionado en su codo derecho, en la falange proximal del dedo meñique de la mano derecha, así como también resultó lesionado en la cara externa de la pierna derecha, así como también resultó lesionado en la cara externa de la pierna derecha debajo de la rodilla y también en la región occipital, señalando que se encuentra inconforme en la forma en que fue detenido al igual que su vehículo...todo esto presenciado por los vecinos del lugar los cuales pueden corroborar lo anterior como son ALMA LIBRADA BALAM CHE, por último en este acto desea presentar formal denuncia y querrela en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO DOLOSO

*Y ABUSO DE AUTORIDAD...seguidamente esta autoridad...procede a formularle los siguientes cuestionamientos...¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI EN ALGÚN MOMENTO LE HA SIDO VULNERADO ALGUNA DE SUS GARANTÍAS POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD O PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO? R= **si en todo momento**...A continuación se le concede el uso de la palabra al C. LIC. JOSÉ CANDELARIO SEGOVIA HERRERA, defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente:..¿QUE DIGA SI EN ALGÚN MOMENTO DE SU SOMETIMIENTO OPUSO RESISTENCIA? R= **No, si me lo hubieran pedido amablemente yo me subía ellos me arrebataron...**". (sic).*

Continuando con la integración del expediente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa número AP-153/CALK/2010, radicada ante el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, en contra del C. C.A.P.A., de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Declaración del C. José del Carmen Pech Canché, agente aprehensor de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, de fecha 8 de abril de 2010, a las 20:00 horas, realizada ante el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de esa localidad, misma que coincide con la denuncia del C. Leovigildo Cal Yeh, elemento de Seguridad Pública de Calkiní.

B) Acuerdo de recepción de detenido de fecha 08 de abril de 2010, por medio del cual el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, hizo constar que a las 19:00 horas de ese día fue puesto a disposición de esa autoridad, por elementos de Seguridad Pública de esa localidad, el hoy agraviado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de resistencia de particulares.

C) Oficio 278/CALK/2010 de fecha 09 de abril de 2010, dirigido al C. licenciado Bonifacio Coj Caamal, agente de la Policía Ministerial de Calkiní,

Campeche, solicitándole el Ministerio Público encargado de la indagatoria que dejara en libertad al agraviado, mismo oculto que fue notificado ese día sin asentarse la hora de recibido.

Con fecha 09 de agosto del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a los domicilios de las CC. Alma Balam Che y Gloria María Paredes Contreras, testigos nombrados por el quejoso, con la finalidad de recabarles sus declaraciones en relación a los hechos materia de investigación, haciendo constar en la fe de actuación correspondiente que la primera de ellas señaló:

*“... Que el día 8 de abril del actual alrededor de las 14:45 horas observe que el C. C.A.P.A. estaciona su vehículo en la esquina de la calle 24 para evitar que los carros pasen y no tiren el agua hacia las casas, ya que como había llovido las coladeras se rebosan, transcurridos aproximadamente 30 minutos una vecina llama a la policía para que quiten el carro del hoy quejoso, como a las 15:30 horas llegan 4 elementos de la Policía Municipal a bordo de una patrulla, asimismo observa que estos elementos comienzan a discutir con el C. C.A.P.A., posteriormente llegan dos unidades más y aparte la grúa y **los policías empiezan a insultar y maltratar al C. C.A.P.A., sujetándolo de sus brazos y lo comienzan a arrastrar hasta subirlo en la parte de atrás de una camioneta de la Policía Municipal, en donde suben cuatro elementos y uno de ellos le pone el pie en su pierna**, mientras que la grúa procede a llevarse el vehículo, algunos vecinos intentaron evitar que se lo llevaran, pero resultó imposible. Más tarde se enteró que al C. C.A.P.A. lo llevaron a los separos de la Policía Municipal y después lo trasladaron al Ministerio Público en calidad de detenido, en donde para obtener su libertad pagó como fianza la cantidad de \$10,000 pesos...” (sic).*

La segunda de las citadas manifestó:

“...Que el día 8 de abril del 2010, alrededor de las 15:00 horas, el C. C.A.P.A. estacionó su vehículo en la esquina de la calle 24, del Barrio de San Luis Obispo, para evitar que el agua de las coladeras entrara a las casas, mas

*tarde observan que llegan dos camionetas de la Policía Municipal, en las cuales venían cuatro elementos en cada una, los cuales empiezan a discutir con el C. C.A.P.A. y otros vecinos, los cuales le solicitaban a los oficiales que los ayudaran para que otra autoridad los ayude en relación a la problemática del agua, y los elementos de forma burlona les refirieron que sí los iban a ayudar pero llevándose el vehículo y al dueño detenido. Como no llegaron a ningún arreglo, **los oficiales deciden llevarse al C. C.A.P.A., lo sujetaron de los brazos y lo jaloneaban y como C.A.P.A. tiene una discapacidad en su pierna pues no podía defenderse, lo arrastran hasta llevarlo y aventarlo a la parte de atrás de una de las unidades oficiales...Asimismo refiere que el C. C.A.P.A. quedó muy lastimado del maltrato de los policías, a los cuales no les importó su discapacidad...**" (sic).*

De igual manera, al encontrarse personal de este Organismo, en el municipio de Calkiní, Campeche, procedió a constituirse al lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistando de manera espontánea a los CC. Rosa Arcos Vázquez, Rosaura Huchín Ávila y Emilio Briceño Ek, en relación a los acontecimientos materia de investigación coincidiendo en manifestar que el día 8 de agosto, alrededor de las 15:00 horas observaron que el C. C.A.P.A. estacionó su vehículo en la esquina de la calle 24, para evitar que el agua de las coladeras entraran a sus domicilios, ya que ese día había llovido mucho, pero una de las vecinas no estuvo de acuerdo y llamó a la Policía Municipal, transcurridos aproximadamente 30 minutos llegaron los policías, los cuales de manera grosera les refirieron al quejoso que se lo llevarían detenido y al vehículo lo trasladarían al corralón, que el agraviado y otros vecinos intentaron explicarle a los elementos el motivo por el cual se había colocado el auto, además de solicitarle su apoyo para que personal del H. Ayuntamiento atendiera la problemática, pero los policías solo manifestaban que a ellos eso no les importaba, procediendo a solicitar auxilio de otra unidad de la policía, que **en total eran como cuatro elementos, los cuales sujetaron al quejoso de los brazos arrastrándolo hasta subirlo a la góndola de la unidad, provocándole lesiones en sus brazos y piernas,** mientras que la grúa se llevaba el carro, los policías siempre se portaron altaneros con todos, solo insultaban y **maltrataron al C. C.A.P.A., sin importarle que tiene una**

discapacidad en su pierna.

Por último, con fecha 31 de agosto de 2010, nos fue remitido por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias de los certificados médicos de entrada y salida realizados al quejoso, por el C. doctor Pablo Cauich Dzib, médico legista adscrito a la Representación Social. En el primero de ellos a las 19:00 horas del día 8 de abril de 2010 se hizo constar:

“...CABEZA: PRESENTA DATOS DE EDEMA EN LA REGIÓN OCCIPITAL IZQUIERDA CON 2 CM DE DIAMETRO REFIERE DOLOR.

CARA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CUELLO: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

ABDOMEN: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

GENITALES: Interrogado e inspección diferida pues no refiere lesión en este momento.

EXTREMIDADES SUPERIORES: En el brazo izquierdo cara interna en el tercio medio presenta equimosis superficial en el brazo derecho en la cara interior presenta equimosis superficial en el codo derecho presenta excoriación epidérmica de 1 centímetro de diámetro en la región metacarpiana distal de la mano derecha presenta herida por fricción.

*EXTREMIDADES INFERIORES: En el tercio distal de la pierna derecha en su cara anterior presenta equimosis superficial y refiere dolor **el paciente en su pierna derecha presenta un prótesis a partir del tercio proximal de la pierna que lo limita en su marcha con leve claudicación** y no así en sus funciones cotidianas.*

OBSERVACIONES: Luego de realizar valoración clínica al paciente se le encuentra consciente aliento alcohólico, presenta intoxicación etílica de primer grado el paciente según los datos clínicos de etilismo que presenta le puede ser recepcionada la querrela en cuestión de 2 horas...”.(sic).

En la valoración médica de salida de fecha 9 de abril de 2010, practicado a las 13:00 horas por el citado galeno adscrito a la Representación Social, se hizo constar que el quejoso presentaba las mismas lesiones que se anotaron en su certificado de entrada, por lo que se da por reproducido en la presente resolución.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la detención que según el inconforme fue objeto de manera arbitraria por parte de elementos de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, es de señalarse que la mecánica de la misma fue narrada por el quejoso en los mismos términos tanto a esta Comisión, en su escrito de queja como ante la autoridad ministerial en su declaración de fecha 9 de abril de 2010, de la que se hacen referencia en la página 14 y 15 de esta resolución, que de manera general se reduce a que los agentes del orden lo interceptaron por estar su vehículo obstaculizando el tránsito de la calle 24 del Barrio de San Luis Obispo, Calkiní, Campeche, a quienes les explico que su proceder obedecía a que de otra forma el agua acumulada por la reciente lluvia se introducía a su domicilio.

En ese mismo sentido se aprecian las testimoniales de las CC. Alma Librada Balam Che y Gloria María Paredes Contreras, testigos nombrados por el mismo agraviado, al igual que las declaraciones de las tres personas entrevistadas espontáneamente en el lugar de los hechos por personal de esta Comisión, los CC. Rosa Arcos Vázquez, Rosaura Huchín Ávila y Emilio Briceño Ek.

También en esa vía, se conduce la autoridad denunciada tanto en su informe rendido a este Organismo como ante la autoridad ministerial al señalar que se constituyeron al lugar de los hechos en virtud de que recibieron un reporte de la central de radio, que al llegar observaron a una persona del sexo masculino cerrando la circulación con un vehículo de la marca topaz color negro con placas DGE 5246, que al solicitarle abriera la circulación no quiso, aún cuando se le ofreció que se colocaría un señalamiento para evitar que los coches entraran en la

calle, se negó de nuevo, por lo que se pidió auxilio a las unidades 521 y 557, así como a una grúa para retirar el vehículo, que al llegar ésta el quejoso se puso agresivo parándose a un costado de su auto tratando de evitar que retiraran el transporte, procediendo a detenerlo y trasladarlo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Calkiní, siendo puesto a disposición del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, por la probable comisión del delito de **resistencia de particulares** y lo que resulte.

Una vez que ha quedado como hecho incontrovertible la detención del C. C.A.P.A. corresponde analizar si el proceder de los agentes policiacos fue apegado a la ley, para ello resulta oportuno traer a colación primero: Los artículos 6 y 10 del Reglamento de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, que contemplan como deber del personal de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche de resguardar el orden lo que explica que los agentes intervinieran en la problemática que se planteaba ante la obstrucción de la circulación, y la seguridad de la ciudadanía, en segundo término es conveniente atender lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual indica que cualquier persona puede detener a un individuo cuando se encuentre en flagrancia, lo que incluye por supuesto a los elementos de Seguridad Pública Municipal y finalmente resulta adecuado señalar que la conducta desarrollada por el quejoso efectivamente encuadra dentro de los supuestos de la flagrancia por la presunta comisión del delito de resistencia de particulares al oponerse a que los agentes del orden habilitaran el tránsito en la calle 24 del Barrio de San Luis Obispo, Calkiní, Campeche, que él había tapado con su vehículo, versión que si bien es cierto es dada por el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, esto no es desvirtuado por ningún elemento probatorio integrado al expediente en análisis

Amén de lo anterior no podemos dejar de atender también que al momento en que fue privado de la libertad el C.C.A.P.A., fue considerado que cometía una conducta antisocial por el Ministerio Público; tal como lo aprecia también el agente ministerial, en el informe que este nos rinde, siendo infraccionado por el agente Demetrio González como se observa de la boleta de infracción de fecha 08 de abril de 2010, con número de folio 0308, en el que se observa que el agraviado

violentó los artículos 168 y 63 fracción 3 del Reglamento de la ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, relativo el primero de ellos al abandono de vehículo y el segundo por obstruir la vía pública; luego entonces, la detención sucedió dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal¹, es decir la flagrancia, siendo trasladado al igual que el vehículo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche y finalmente puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en ese municipio, por el delito de resistencia de particulares y lo que resulte, y actualmente también por ataques a las vías de comunicación. En tal virtud no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria en agravio del C. C.A.P.A.**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

Respecto a las agresiones físicas (lesiones en la pierna derecha y en ambos codos) que denuncia ante esta Comisión así como a la autoridad ministerial en su declaración de fecha 9 de abril de 2010 el C.C.A.P.A. que le fueron ocasionadas por elementos de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche durante su detención, es de señalarse que se condujo en los mismos términos en su declaración ministerial de fecha 09 de abril de 2010 y de la cual la autoridad denunciada fue omisa sobre este señalamiento en particular.

Sobre este tenor contamos con: **a)** la valoración médica fechada el día 08 de abril del año en curso, practicado al C. C.A.P.A., a las 17:40 horas, por el C. doctor Marcos Antonio Arena Sansores, valoración que nos fuera remitida por la autoridad denunciada al momento de rendir su informe y que se encuentra transcrita en la página 12 de esta resolución, en la que se hizo constar que el agraviado presentaba afectaciones a su humanidad; **b)** también disponemos de los certificados médicos de entrada y salida de fecha 8 y 9 de abril de 2010,

¹ El referido artículo establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

realizados a las 19:00 y 13:00 horas, por el C. doctor Pablo Cauich Dzib, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se asentaron diversas huellas en su integridad corporal descritos en la pagina 18 y 19 de este documento; **c)** cuatro fotografías proporcionadas por el quejoso, en las cuales se observan lesiones, las cuales coinciden con las asentadas en los certificados médicos citados; y **d)** fe de lesiones de fecha 12 de abril de 2010, realizada por personal de este Organismo y 8 fotografías tomadas en ese instante en las que se aprecian las heridas que señala el C.C.A.P.A. y que son congruentes con las anotadas en las valoraciones médicas que le fueron realizados por los médicos Arena Sansores y Cauich Dzib.

Ahora bien, respeto a la imputabilidad de las heridas, contamos con las testimoniales de las CC. Alma Librada Balam Che y Gloria María Paredes Contreras, las cuales coincidieron en señalar que los elementos de Seguridad Pública maltrataron al C.C.A.P.A., en virtud de que lo arrastraron hasta subirlo en la parte de atrás de la unidad, versión que además se fortalece con las declaraciones de las tres personas entrevistadas por este Organismo de manera espontánea en el lugar de los hechos, quienes refirieron haber visto como al agraviado lo sujetan de los brazos cuatro policías, arrastrándolo hasta subirlo a la góndola de la unidad, causándole lesiones en sus brazos y piernas. Cabe destacar que dichas aportaciones fueron recabadas de manera sorpresiva y oficiosa por personal de esta Comisión, que al ser vertidas desde diferentes perspectivas por personas ajenas a los intereses de las partes nos permiten otorgarles valor probatorio fidedigno y robustecer el dicho del agraviado, referente a que los elementos de Seguridad Pública le ocasionaron las afectaciones que presentó y que coinciden con la mecánica narrada en la queja y que posteriormente se certificaron.

Ahora bien, al relacionar el cúmulo de evidencias descritas podemos decir que aún cuando la autoridad no expreso nada al respecto, contamos con las testimoniales antes referidas, además de ello, los agentes de la policía de Calkiní, Campeche, son ubicados en tiempo, lugar y circunstancias de los hechos que se tradujeron en el detrimento de la integridad física del C.C.A.P.A. acreditándose que fue objeto de

la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** atribuida a los CC. Leovigildo Cal Yeh, José del Carmen Pech Canché, José Demetrio González Ceh, Henry Garribaldi, Mario Celio Tun Uc Jesús Armando Chan Caamal, elementos de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche.

En suma a la violación ya comprobada en agravio del C. C.A.P.A., imputable a personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche consideramos también que fue objeto de injerencias en su condición de discapacitado, según lo establecido, entre otras disposiciones, por la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las que se establece como uno de los objetivos del Estado, adoptar medidas que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso; en ese sentido, los servidores públicos federales, estatales y municipales ante una persona con discapacidad no deben obrar despreocupadamente sin atender dicha condición y tomar medidas necesarias para el cumplimiento de su deber sea cuidadora al grado de que este no sea la causa de la conculcación de otros derechos como lamentablemente ocurrió en el caso que nos ocupa pues si bien los elementos de la policía pudiesen haber tenido razones para detener al C.C.A.P.A., la fuerza empleada tanto por el número de los que intervinieron (6) y los medios empleados (arrastrándolo), en la persona de un individuo con discapacidad motora resulta a todas luces excesivo y con consecuencias negativas (daños a su humanidad), luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por sus características físicas, este Organismo estima que se cometió en agravio del C.C.A.P.A., la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad.**

Continuando con el análisis de las inconformidades planteadas por el C.C.A.P.A., es menester analizar su dicho de que se le hizo permanecer injustificadamente la noche del día 8 de abril de 2010 en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, toda vez que fue puesto a disposición del Representante Social desde las 18:30 horas de ese mismo día y fue hasta las

10:30 horas del día siguiente que se le tomó su declaración y finalmente recupero su libertad a través del pago de una caución a las 13:00 horas del día 9 de abril de 2010.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, se limitó a argumentar que su actuar fue legal fijando una garantía al quejoso para que gozara del beneficio de la libertad provisional bajo caución, en virtud de que hasta ese momento únicamente se investigaba el delito de resistencia de particulares y lo que resulte, delito, sancionado con pena privativa de libertad, mayor a un año de prisión y no es considerado grave.

A fin de disponer de mayores elementos que aporten luz a la disyuntiva planteada se estudio los documentos que componen la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia del C. Leovigildo Cal Yeh, elemento de Seguridad Pública Municipal en contra del quejoso, por el delito de resistencia de particulares y lo que resulte, en la que además de dicha constancia obran: a) el acuerdo ministerial de esa misma en el que se hizo constar por parte del agente del Ministerio Público que le fue puesto a su disposición en calidad de detenido al C.C.A.P.A. a las 19:00 horas; b) certificado médico de ingreso de fecha 8 de abril realizado a las 19:00 horas, por el C. doctor Pablo Cahuich Dzib, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado; c) declaración del C. José del Carmen Pech Canché, elemento de Seguridad Pública de la misma fecha, a las 20:00 horas; d) declaración ministerial del quejoso, fechada el día 9 del mismo mes y año, rendida a las 10:28 horas, ante el citado agente del Ministerio Público; e) el oficio de libertad con reservas de ley de fecha 9 de abril y f) certificado médico de salida a las 13:00 horas, con lo que efectivamente se corrobora que el presunto agraviado **estuvo en dicha Procuraduría por un tiempo de 18 horas**, sin embargo también se evidenció que el Ministerio Público se condujo dentro de los márgenes establecidos por los artículos 16 párrafo X de la Constitución Federal y 143 párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establecen que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; garantía constitucional que en el caso en

particular fue respetada por la Representación Social, en virtud de que previo a que el quejoso depositara la fianza respectiva recuperó su libertad, en virtud de que el delito que se le imputo en ese momento fue resistencia de particulares, el cual si bien es cierto merece pena privativa de libertad, no es delito grave de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado, además el Ministerio Público estuvo llevando acciones tendientes a la integración de la indagatoria respectiva, siempre dentro del plazo constitucional de las 48 horas. En tal virtud **no se acredita** que el C. C.A.P.A. haya sido objeto de la Violación a Derechos Humanos calificada **como Retención Ilegal**, imputada al agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche.

En cuanto al hecho de que al C.C.A.P.A. al momento de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, el 8 de abril de 2010, a las 18:30 horas, no le fue recabada su declaración sino hasta el 9 del mismo mes y año, a las 10:30 horas, se procede a efectuar el siguiente análisis: se aprecia en la Averiguación Previa número A.P.-153/CALK/2010 que el C.C.A.P.A. fue puesto a disposición del C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de Calkiní, el día 8 de abril de 2010, a las 19:00 horas, rindiendo su declaración ministerial el día 09 de ese mismo mes y año, a las 10:28 horas, ante el citado servidor público, así mismo, que la última diligencia efectuada, dentro de esa indagatoria antes de que le fuera recabada su declaración al quejoso, fue la declaración del C. José del Carmen Pech Canché, agente de Seguridad Pública, (el 8 de abril de 2010, a las 20:00 horas); de esta forma, llama nuestra atención que entre una y otra actuación transcurrieron 14 horas con 28 minutos no existiendo constancia que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración del C. C.A.P.A., transgrediéndose con ello, lo que señala el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que prescribe que cuando el probable responsable fuere aprehendido, **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido, lo que finalmente se traduce en una afectación a las garantías consagradas a favor del inculpado en las fracciones II,III, IV, VI y

VIII del artículo 20 Constitucional, apartado "B", las cuales se destinan a asegurar la defensa del acusado, conclusión a la que arribamos si tomamos en consideración que es precisamente en el momento en que el detenido rinde su declaración, cuando se le hacen saber los pormenores de los hechos que se le imputan, así como los derechos que la Constitución le otorga, entre ellos el derecho a solicitar su libertad caucional, a aportar las pruebas de descargo correspondientes, y se le proporcionan los datos que solicite para su defensa, por lo que al no desahogarse esta diligencia **sin demora alguna** reduce el tiempo con que el detenido pudiera contar para emprender las acciones inherentes a su defensa, ello si tomamos en consideración que en un término no mayor de 48 horas debe ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. En tal virtud el C. C.A.P.A. fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida al C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche.

Finalmente, no paso desapercibido para este Organismo, al analizar las constancias que obran dentro de la indagatoria número 153/CALK/2010, que en la denuncia realizada por el agente Leovigildo Cal Yeh, ante el agente del Ministerio Público de Calkiní, en contra del C. C.A.P.A. por el delito de resistencia de particulares y lo que resulte, aquel presentó ante esta autoridad el oficio 219/CALK/2010 que llevaba anexó diversos documentos y objetos propiedad del inconforme, observándose también que en ese acto, puso a disposición en los patios de Seguridad Pública Municipal de Calkiní, Campeche, la camioneta de la marca Ford, tipo topaz de color negro, con placas de circulación: DGE-5246, particulares del Estado de Campeche, que el Representante Social dio fe y decretó su aseguramiento de los documentos y cosas, de acuerdo con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, citadas en la páginas 12 y 13 de esta resolución, sin embargo salvo el acto referido, **no obra ningún acuerdo que esté debidamente fundado ni motivado, en el que se describa qué objeto u objetos fueron asegurados.**

Bajo ese tenor, resulta oportuno señalar que los artículos 108, 110 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en términos generales señalan que cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, **se acordara su retención** y conservación haciendo una descripción minuciosa de los mismos, expresando marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; de igual manera el artículo 4, apartado A) fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece que se debe de **ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que tengan relación con hechos ilícitos**; en ese orden de ideas, al aplicar estas disposiciones al caso que hoy estudiamos podemos concluir que el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria número 153/CALK/2010 **debió emitir el correspondiente acuerdo de aseguramiento de los objetos propiedad del quejoso, debidamente fundado y motivado, en el que describa las características del auto, etc., además de fundamentarlo, sin embargo no lo hizo.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. C.A.P.A., por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche y del C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad,
 - 2.- realizada por una autoridad o servidor público de manera directa, o
 - 3.- de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero,
- (...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

FUNDAMENTACIÓN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 1. -El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con

diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2.- Definiciones.

A los fines de la presente Convención:

...Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...

Artículo 3.-Principios Generales.

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación...

Artículo 4.-Obligaciones Generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)

Artículo 5.-Igualdad y no Discriminación.

Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

(...)

Artículo 17.- Protección a la Integridad Personal.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

(...)

FUNDAMENTACIÓN FEDERAL

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

(...)

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas

(...)

Ley General de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

(...)

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(...)

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

(...)

Artículo 5.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

a) La equidad;

(...)

c) La igualdad, incluida la igualdad de oportunidades;

(...)

e) El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;

(...)

i) La no discriminación.

Ley Federal de Discapacidad

(...)

Artículo 4.- Para fines de la presente ley, se entiende por:

I.- Persona con discapacidad.- Todo ser humano que presenta temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales, o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal;

(...)

VII.- Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción, que basada en el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas. Tratándose de personas con discapacidad, la observamos en la conducta social segregacionista, que los margina, sólo por presentar una deficiencia.

(...)

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.

(...)

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá como:

I.-Persona con discapacidad: Toda aquella persona cuya capacidad física, intelectual o sensorial se encuentre disminuida o limitada, en forma transitoria o permanente, en forma tal que le dificulte realizar las actividades necesarias para un normal desempeño físico, mental, social, ocupacional o económico;

(...)

Artículo 3.- Son derechos y obligaciones que la ley reconoce a las personas con discapacidad:

I. La protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;

(...)

Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche

Artículo 3.- Las autoridades del gobierno del Estado, en colaboración con los demás entes públicos y los Municipios, procurarán garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en las leyes que de ellas emanen y en los tratados en los que México sea parte.

(...)

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

V. Grupos en situación de discriminación: Se consideran grupos en situación de discriminación las niñas, los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas que viven con VIH/SIDA, con discapacidad, con problemas de salud mental, orientación sexual e identidad de género, adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, pueblos indígenas, y aquellos que sufran algún tipo de discriminación como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas.

(...)

XI. Persona con discapacidad: Todo ser humano que presenta temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales, o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal;

(...)

Artículo 6.- Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión,

la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad

judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1.- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

FUNDAMENTO LOCAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“**Artículo 288.-** Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste...” .

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que **no** existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. C.A.P.A., fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** atribuible a elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.
- Que **no** existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. C.A.P.A., fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal** atribuible al C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche.
- De las constancias que obran en el expediente de mérito existen elementos suficientes para acreditar las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Lesiones y Violaciones a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.
- Que el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del C. C.A.P.A.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de octubre de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche:

PRIMERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal de Calkiní, Campeche cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que detienen, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

SEGUNDA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Leovigildo Cal Yeh, José del Carmen Pech Canché, José Demetrio González Ceh, Henry Garribaldi, Mario Celio Tun Uc y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones y Violaciones a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad** en agravio del C. C.A.P.A.

TERCERA: Se brinde capacitación a los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, en materia de Derechos de los Discapacitados a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente caso.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial sin demora alguna tal y como lo establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, haga constar lo anterior en acuerdo debidamente motivado, anotando las causas y razones por las que no se procede a recabar la declaración del o de los probables responsables con la prontitud referida, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente caso.

SEGUNDA: Se instruya a los agentes del Ministerio Público que al momento en que le sea puesto a su disposición objetos relacionados con la comisión del delito, deben emitir el correspondiente acuerdo de aseguramiento debidamente fundado y motivado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado

C.c.p. Quejoso.

C.c.p. Expediente 062/2010-VG.

APLG/LNRM/garm/rcgg.

